

de alguna provincia. 2.º Las Sociedades anteriormente establecidas en las capitales de provincia que hubieren desaparecido ó decaydo durante las calamitosas circunstancias pasadas, se restaurarán ó reestablecerán de nuevo. 3.º En las Provincias, cuya extension y riqueza hagan conveniente el establecimiento de otras Sociedades, podrán organizarse en las caberas de partido, ciudades, ó villas principales de su comprehension, formandose Sociedades subalternas y dependientes de la Sociedad principal, que será quien deba determinar y proponer al Consejo el establecimiento de las que juzgue convenientes, á fin de obtener mi soberana aprobacion. 4.º Se considerará suprimida qualquiera otra Sociedad que no hallándose establecida en capital de provincia, no sea reestablecida nuevamente, á propuesta de la principal respectiva y bajo su dependencia inmediata, segun lo ya expresado en el artículo anterior. 5.º Los Capitanes Generales, intendentes, ayuntamientos y demas autoridades constituidas prestarán á las Sociedades todo quanto auxilios necesiten para instalarse, reunirse, y trabajar inmediatamente en los objetos de su instituto.

6.º Siendo la Sociedad de Madrid la que por su establecimiento en la corte y centro de la Peninsula puede con mas facilidad atender á que se establezca un sistema economico, constante, y uniforme en toda la monarquia, las Sociedades de todas las Provincias deberán entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que instruida de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, pueda abacuar con el mas cabal conocimiento todos los informes que yo me dignare pedirle; remitiendo desde luego por

